

EDICTO

En el expediente 03-24-2003 que se tramita por el Servicio Territorial de Consumo de Alicante de la Generalidad Valenciana, contra Vorlam Ibercia, S.L.U.P., se ha dictado la siguiente

Resolución expediente nº 03-24-2003

Que se formula en el expediente arriba referenciado, seguido a Vorlam Ibercia, S.L.U.P., por no atención a requerimiento efectuado en legal forma.

En inspección practicada en virtud de acta levanta por inspectores afectos a Servicio Territorial Consumo Alicante, el día 20/09/02 y personados en el establecimiento Vorlam Ibercia, S.L.U.P. que tiene en explotación comercial en la Avda. Madrid, 2-1º A de la localidad de Alfàs del Pi, l', se comprobó como consta en Acta nº 57889 que:

Que requerido formalmente para presentar en este Servicio Territorial de Consumo: Documento genérico de contrato de venta empleado por la empresa y documento de garantía de la vaporeta vendida a Dñ. Ovidio Alvaez Sanchez, no lo ha efectuado pese a que ha transcurrido en exceso el plazo concedido para ello y ser de obligado cumplimiento el atender los requerimientos que le formulan las autoridades administrativas.

Que formulada iniciación, de conformidad con lo establecido en el art. 23 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por R.D. 1398/1993, de 4-8 (BOE 9-08-93), en fecha 17 de febrero de 2003, notificándose el mismo el 26-04-03.

Que no habiéndose procedido a resolver el citado en expediente en el plazo establecido en el art. 42 de la Ley 30/92, al haber sido notificado mediante publicación en Boletín Oficial de la Provincia de Alicante el día 14-04-03, y expuesto en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Alfaz del Pi hasta el 26-04-03, notificándose dicha exposición en fecha 9 de mayo de 2003, el procedimiento ha caducado en fecha anterior a la notificación del mismo, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 44 de la misma Ley.

Considerando todo lo anterior se resuelve el archivo de las presentes actuaciones por caducidad del procedimiento iniciado, así mismo ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/92 habiendo prescrito la infracción que se pretende sancionar.

La Jefa del Servicio Territorial de Consumo, Mª Teresa Abad Bernabeu.

Y para que sirva de notificación legal al encartado Vorlam Ibercia, S.L.U.P., cuyo domicilio actual se desconoce siendo el último conocido en Alicante, se publica el presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, cumpliendo lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

La Jefe De Negociado I, Sanciones y Recursos, Inmaculada Rivero Medina.

0313828

**SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA
ALICANTE**

EDICTO

Notificaciones por Edicto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada al mismo por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, no habiéndose podido realizar la notificación correspondiente en el domicilio del interesado, por causa no imputable a esta Administración, por la presente se cita a los obligados tributarios que a continuación se relacionarán para que comparezcan, en el plazo de los diez días siguientes a esta publicación en la sede de esta Dirección Territorial, sita en la calle Churruca número 25 de Alicante, al efecto de ser

notificados de los actos relativos a los procedimientos que, asimismo, se indicarán, de cuya tramitación son responsables estos Servicios. Si, transcurrido dicho plazo, no se hubiese comparecido, se tendrá por practicada la correspondiente notificación desde el día siguiente al del vencimiento del mismo.

N. I. F.	SUJETO PASIVO O REPRESENTANTE	PROCEDIMIENTO QUE LOS MOTIVA
00027718A	ALVAREZ ANCHUELA, MARIA CARMEN	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES LIQUIDACIÓN Nº 01 SA 300417
22031327H	SILVESTRE JUAN, ANTONIA	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES LIQUIDACIÓN Nº 01 SA 300433
01520284F	MARTIN FERNANDEZ, CRISTINA	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES LIQUIDACIÓN Nº 01 SA 300571

Alicante, 21 de mayo de 2003.

El Director Territorial, Eleuterio Hernández García.

0313911

**SERVICIO TERRITORIAL DE URBANISMO
ALICANTE**

EDICTO

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 14 de Abril de 2003, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

"Expte. 128/03. Alcalalí.- Modificación Puntual núm. 3 de las Normas Subsidiarias (02/1724).

Visto el expediente de referencia y sobre la base de los siguientes antecedentes y consideraciones

Antecedentes de hecho

Primero.- El Proyecto de Modificación nº 3 de las Normas Subsidiarias se sometió a información pública durante un mes mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del día 31 de enero de 2.002, publicándose el anuncio en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana de 10 de mayo de 2.002 y en uno de los diarios de mayor difusión provincial de 30 de abril del mismo año. Tras el pertinente periodo de exposición pública en el que no se presentaron alegaciones, se aprobó provisionalmente por el mismo órgano, en fecha 6 de febrero de 2.003.

Segundo.- La documentación está integrada por Memoria informativa y justificativa y Planos de información y de Ordenación y texto de la Normativa.

Tercero.- El objeto de la modificación es dar una nueva redacción a uno de los párrafos del art. 72 a fin de seguir imposibilitando la construcción de viviendas o usos residenciales en el área de protección definida en este artículo para el perímetro del actual cementerio, pero permitiendo la construcción de edificaciones de uso industrial o comercial – que tenga cabida en las determinaciones de las Normas Subsidiarias para este tipo de suelo- de manera que sea factible la programación de la unidad de ejecución de uso industrial.

A tales efectos, en el apartado de Suelo de protección del cementerio se suprime la redacción actual de su párrafo Segundo, que dice "En este ámbito, se prohíbe las edificaciones de cualquier tipo, así como las actividades extractivas o de acopio de materiales"; proponiéndose como texto alternativo: "En este ámbito, se prohíben las edificaciones de tipo residencial".

No obstante lo anterior, vistas las Normas Urbanísticas vigentes, se detecta que en el mencionado artículo 72 en el apartado destinado a Suelo de protección forestal, se ha omitido, al parecer por error, transcribir parte de texto, ya que en el mismo consta dentro del apartado de usos permitidos, "los que puedan aumentar el riesgo de incendios", que en todo caso y siguiendo la estructura de todo el artículo, debería constar en el apartado de usos prohibidos, por lo que el Ayuntamiento de Alcalalí deberá proceder a corregir dicho error.

Cuarto.- Consta en el expediente que se ha solicitado informe a la Conselleria de Sanidad, no habiendo transcurrido, en exceso, el plazo para su emisión.

Consideraciones técnico-jurídicas

Primera.- El procedimiento seguido por el Ayuntamiento resulta acorde con lo previsto en el art. 38 por remisión del art. 55 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística (en adelante LRAU).

Segunda.- La documentación está completa a los efectos del cumplimiento del art. 27 de la LRAU.

Tercera.- Las determinaciones contenidas en el expediente se consideran correctas, desde el punto de vista de las exigencias de política urbanística y territorial de la Generalitat, tal como se recoge en el artículo 40 de la LRAU.

Cuarta.- Con independencia de lo anterior, habida cuenta del error detectado en el apartado relativo a Suelo de Protección Forestal, el Ayuntamiento de Alcalalí deberá proceder a corregirlo.

Quinta.- La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta del Director General de Urbanismo y Ordenación Territorial, es el órgano competente para la aprobación definitiva de Modificaciones puntuales de Plan General de municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.1 y 39 de la LRAU, en relación con los artículos 6.d, 9.1 y 10.a del Decreto 77/1996, de 16 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, la Comisión Territorial de Urbanismo

Acuerda

1. Aprobar definitivamente la Modificación Puntual nº 3 de las Normas Subsidiarias del municipio de Alcalalí.

2. Significar al Ayuntamiento que deberá proceder a corregir las Normas Urbanísticas en los términos expresados en la consideración técnico-jurídica cuarta.

3. Publicar íntegramente el presente acuerdo aprobatorio junto con las Normas Urbanísticas correspondientes en el Boletín Oficial de la Provincia, insertando en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana una reseña del mismo a efectos de su inmediata entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el Artº 59 de la Ley 6/1994, de 15 de Noviembre, de la Generalidad Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

Contra el presente acuerdo que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Hble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en el plazo de un mes, según disponen los Artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, y el Artículo 14.2 del Reglamento de los Organos Urbanísticos de la Generalidad Valenciana."

ANEXO: NORMATIVA

Art. 72.- Usos, - El Suelo No Urbanizable Genérico o Común, admite los siguientes usos:

- Principales: Agrícola, ganadero y forestal.
- Permitidos: Extractivos, caza, pesca, deportes y recreo en la naturaleza e industrias directamente vinculadas a las actividades de los usos principales.
- Prohibidos: Urbanos, urbanizables, industriales, vertederos y basureros no controlados.

El Suelo No Urbanizable de Equipamiento, admite los siguientes usos:

- Principal: El asignado explícitamente en los planos (Deportivo, religioso y cementerio).
- Permitidos: Los compatibles con el uso principal definido.
- Prohibidos: Todos los demás.

Para el Suelo No Urbanizable Protegido, se establecen las siguientes categorías:

- De protección de sistemas generales y de cauces públicos, (Carreteras, Cauce río Jalón y barrancos).
- De protección del cementerio.
- De protección forestal.
- De protección agrícola.

En todos ellos se prohíbe cualquier actividad que implique transformación de su destino o naturaleza, o lesione el valor específico que quiere proteger.

El Suelo de protección de infraestructura de sistemas generales y de cauces públicos, servicios y servidumbres, tendrá también las siguientes limitaciones:

A.- Carreteras y Caminos.

La edificaciones, e instalaciones o plantaciones de árboles que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras sobre terrenos lindantes con ellas o dentro de la zona de influencia de las mismas, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la Ley de Carreteras de 29 de Julio de 1988 y el Reglamento de 8 de Febrero de 1977. Precisarán previa a la obtención de la Licencia de obra, la autorización o informe de la Consellería de Obras Públicas, urbanismo y Transportes y de la Diputación Provincial, según corresponda en cada caso, y cuando así lo exija la legislación en vigor. Se exceptuarán los núcleos urbanos así definidos en estas Normas, en los que prevalecerán las alineaciones definidas en los planos.

Respecto de los caminos públicos y privados, se prohíbe cualquier tipo de edificación o vallado a una distancia inferior a 3,5 m. desde el eje del camino, incluso acequias, redes de alumbrado nuevas, márgenes, casetas contador, instalación de goteo, etc.

B.- Cauce río Jalón y barrancos.

Se prohíbe toda edificación a menos de 25 m. desde el borde de los cauces. A los efectos de otras limitaciones, se estará a lo dispuesto para la defensa y protección de los cauces públicos en la Ley de Agua de 1986.

El Suelo de protección del cementerio está constituido por una franja de terreno de 50 metros de ancho alrededor del perímetro actual del cementerio de Alcalalí y de Llosa de Camacho.

En este ámbito se prohíben las edificaciones de tipo residencial.

También se incluyen una zona de protección del futuro cementerio, abarcando toda la zona a su alrededor hasta 500 m. de este.

El Suelo de protección forestal, admite los siguientes usos:

Principal: Actividades forestales, de acuerdo con la normativa específica del Ministerio de Agricultura.

Permitido: Caza, recreo en la naturaleza.

Prohibido: Los que puedan aumentar el riesgo de incendios.

El Suelo de protección agrícola admite los siguientes usos:

Principal: Actividades relacionadas con la explotación agrícola del suelo en régimen de regadío.

Permitido: Edificaciones vinculadas a la explotación agrícola de la finca.

Prohibido: Residencial excepto vivienda para el agricultor, e industrial. Actividades que impliquen transformación del régimen de aprovechamiento agrícola de este suelo.

Alicante, 26 de mayo de 2003.

El Secretario de la Comisión Territorial de Urbanismo, Rosario Berjón Ayuso.

0313913

EDICTO

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 14 de Abril de 2003, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

"Expte. 134/03. La Nucía.- Modificación Puntual nº 21 del Plan General (02/0720).

Visto el expediente de referencia y sobre la base de los siguientes antecedentes y consideraciones

Antecedentes de hecho.

Primero.- El Proyecto de Modificación Puntual nº 21 se sometió a información pública durante un mes mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del día 28 de Junio de